

# Wirikuta amenazada, análisis de las potenciales violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo Huichol

Juan Pablo Delgado Miranda<sup>1</sup>

## Abstract

El pueblo huichol vive momentos críticos ante la amenaza de explotación de recursos minerales dentro del territorio sagrado de Wirikuta, tras la emisión de concesiones por parte del Gobierno Federal en favor de empresas mexicanas y extranjeras.

El presente trabajo de investigación representa un análisis de la problemática desde la perspectiva de los derechos humanos de las comunidades indígenas, con el fin de dilucidar aquellas violaciones en las que el Estado Mexicano ha incurrido, y podría incurrir en un futuro si inician las operaciones en 2012.

Lo anterior a la luz de la normatividad y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como de otros ordenamientos de carácter internacional que hoy en día tienen mayor vigencia que nunca en nuestro país, tras las reformas de junio de 2011 a la Constitución Política.

## Introducción

Wirikuta es el sitio sagrado de mayor valía para el pueblo huichol o *pueblo wixarrica*, que habita el territorio mexicano desde tiempos ancestrales. Se trata de un espacio de aproximadamente 14 mil 211 hectáreas ubicadas dentro de los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos, en el Estado de San Luis Potosí.

Por su valor ancestral y riqueza cultural, Wirikuta fue declarada Área Natural Protegida y Patrimonio Histórico y Cultural por el gobierno de San Luis Potosí en

---

<sup>1</sup> Estudiante Licenciatura en Derecho Universidad Iberoamericana León

1994 y parte de la Red Mundial de Sitios Sagrados Naturales de la UNESCO en 1998.

El sitio es sagrado para el pueblo huichol ya que la creación del mundo ocurrió en dicho sitio según sus creencias. “Es el lugar donde han peregrinado desde tiempos inmemoriales para recrear los pasos que dieran sus antepasados en la creación del mundo y del universo.

Es donde crece el corazón de los antepasados conocido como *el peyote*, planta sagrada representativa de la cultura huichol en torno a la cual cada año, entre cantos y danzas que penetran en la tierra y se elevan a los cielos a través de las plumas del águila, los cantadores dialogan y acuerdan con los antepasados para que juntos sigan construyendo la fecundidad de la tierra y permitan que en ella germine el maíz.

Wirikuta guarda la propia existencia de la vida y del universo, las formas tradicionales de un pueblo, su organización, su ciclo festivo, que dan sentido y forma a la ritualidad cotidiana. Tal ritualidad, es desde la cual los huicholes conciben la vida y donde se desprenden y mantienen todas sus relaciones orgánicas como cultura. Su caminar como pueblo cobra sentido en esta relación y vínculo vivo, que mantienen con su origen y con sus antepasados.

La peregrinación a Wirikuta no comienza ni termina en ese lugar, pero es ahí donde todo vuelve a empezar, donde los huicholes renacen desde el centro de sus

mitos y en el retorno a su origen, en un diálogo íntimo con el desierto donde renombran la realidad y la liberan de sus conceptos, la intervienen para dejarla fluir en medio de un ritual de purificación y liberación, donde los peregrinos se confiesan ante el grupo para purgarse, no correr el riesgo de enloquecer y no poder salir de la oscuridad para encontrar la luz que ilumine al mundo.

Entender Wirikuta implica sumergirse en la complejidad del cosmos y de aquellos elementos que interactúan simbólicamente, para ampliar nuestra visión del mundo que adquiere nuevos significados al mirar el peregrinar del pueblo huichol como la extensión de los pasos de los antepasados, pero sobre todo, como la extensión de su lucha por la vida”<sup>2</sup>.

Sin embargo, dicho territorio y por ende la cultura huichol, se encuentra amenazada por los megaproyectos mineros de las empresas: First Majestic Silver Corp, Minera Real de Catorce, S.A. de C.V., Minera Real de Bonanza, S.A. de C.V., West Timmins Mining y Golondrina, S.A. de C.V., las cuales tienen entre todas 30 concesiones otorgadas por el gobierno federal, mismas que les permitirían potencialmente devastar este territorio sagrado.

“El Bernalejo, es uno de los sitios sagrados que se encuentran dentro del área geográfica de Wirikuta, hoy amenazada por la empresa minera mexicana

---

<sup>2</sup><http://salvemoswirikuta.blogspot.com/2011/11/wirikuta-el-corazon-de-la-vida-bajo-el.html> “Wirikuta: el corazón de la vida bajo el acecho trasnacional”. Visitada el 10 de diciembre de 2011.

Golondrina, S.A. de C.V., filial de la empresa canadiense West Timmins Mining, que busca explotar oro con el método de tajo a cielo abierto en este territorio.

Las vetas de oro que estas empresas pretenden aprovechar se encuentran en el corazón de Wirikuta que abarca extensiones de alrededor de 115 hectáreas, y además se ubican en la zona de la cacería del peyote del pueblo huichol.

Por otro lado, la empresa canadiense First Majestic Silver Corp, a través de Minera Real Bonanza S.A. de C.V. y Minera Real de Catorce, S.A. de C.V., pretenden llevar a cabo la explotación de plata por medio de las 22 concesiones adquiridas en 2009, lo cual representa una agresión a 6 mil 678 hectáreas.”<sup>3</sup>

De permitirse la intervención de las mencionadas empresas mineras en el territorio huichol, el Estado Mexicano a través del Gobierno Federal, así como de las autoridades estatales, estará violando el contenido de diversos instrumentos de carácter internacional que México ha ratificado; además de normativa interna como la Ley de Consulta Indígena del Estado de San Luis Potosí<sup>4</sup>, el Pacto de Hauxa Manaka, el Plan de Manejo de Área Natural Protegida que prohíbe la actividad minera en Wirikuta y el propio contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la luz de sus artículos 1 y 2, que protegen los derechos de los pueblos indígenas, y aún más después de las reformas a la

---

<sup>3</sup>Idem

<sup>4</sup>Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, jueves 08 de julio de 2010. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de San Luis Potosí

misma de junio del año 2011, en que nos hemos convertido en un “Estado protector y garante de los Derechos Humanos”.

### **Cronología de los reclamos del Pueblo Huichol**

Ante el otorgamiento de las concesiones e inminente comienzo de operaciones de tales empresas, en la décima reunión del Consejo Regional Huichol en Defensa de Wirikuta el 9 de abril del año 2011, el pueblo huichol emitió un acta en la que somete a cuestionamiento la firma del Pacto de Huaxa Manaka por parte de los Gobiernos de los estados de Durango, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas en el cual dichas entidades se comprometieron a la preservación y desarrollo de la cultura huichol en noviembre de 2008.

Dichas inconformidades fueron suscritas en una carta dirigida a la Presidencia de la República, el pasado el 9 de mayo de 2011. Como respuesta a este comunicado, expresión del derecho de petición del pueblo huichol, el Ejecutivo Federal turnó el caso de Wirikuta, con fecha 7 de junio, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Secretaría de Economía (SE) y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

Ante la falta de respuesta de las dependencias mencionadas, el 19 de mayo, los huicholes comparecieron ante el Décimo Foro Permanente de la ONU para denunciar el caso y solicitar la intervención de dicha organización en la solución de sus peticiones. Situación que provocó la participación activa de James Anaya, Relator Especial de la ONU comisionado para llevar el Caso de Wirikuta, quien ha

observado diversas violaciones a los derechos humanos del pueblo huichol por no haberse otorgado las concesiones bajo los estándares de derecho internacional.

Ante esta situación, el Gobierno Federal respondió el día 19 de julio a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), con una campaña que ha sido tachada de simulación, que en un supuesto afán por defender Wirikuta, va abriendo cancha a los intereses de las empresas mineras.

Bajo esta lógica, en agosto pasado, la CDI junto con la Reforma Agraria y con la presencia de integrantes del pueblo huichol, se reunieron en Wirikuta para llevar a cabo la georeferenciación de los sitios sagrados y demandar al gobierno que se respeten la extensión del territorio medido con exactitud, de forma que se permita salvaguardar la vida del pueblo huichol. Dicha situación representó ignorar y desechar la voluntad del Consejo Regional Huichol, que exigió con anterioridad que se cancelaran dichas mediciones.

Se trata de una acción que sustenta la teoría de quienes piensan que se trata de un intento por terminar de armar el montaje que permitiría que cualquier empresa minera pudiera explotar la región, legitimándose con el uso manipulado del discurso de protección de los sitios sagrados.

Posteriormente, el pueblo huichol hizo entrega de una segunda carta en la Presidencia fechada el 23 de agosto, en donde expresa su desacuerdo y preocupación por la forma en la que han abordado el problema estas instancias

federales, ya que hasta esas fechas no se había emitido respuesta alguna por parte de las dependencias a la cuales fue asignado el caso.

No obstante lo ya narrado, el gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Economía en su reporte no. 51 de Coyuntura de la Minería Nacional, con fecha del 11 de octubre del 2011, insiste en anunciar el arranque del proyecto de Real Majestic en Real de Catorce que se plantea inicie en 2012.

De igual forma los huicholes han seguido protestando ante la ONU, y el pasado 28 de octubre de 2011 lograron dialogar con integrantes del Alto Comisionado, mismos que se manifestaron por dar seguimiento y atención directa a la violación de derechos de los pueblos indígenas que suponen las concesiones mineras en la región.

En resumen, las peticiones de los wixarrica se contienen en la última de las cartas dirigidas al Ejecutivo Federal, misma que fue entregada el pasado 27 de octubre de 2011, en la cual se solicita:

1. “La cancelación de las concesiones mineras que el Estado mexicano otorgó en el área Natural Protegida de Wirikuta, tanto en la Sierra de Catorce, así como en el Bajío donde crece el peyote.
2. Que se frenen los megaproyectos de empresas agroindustriales en el área donde crece el peyote.

3. Que se ponga en marcha un proyecto alternativo, que genere trabajo a los pobladores locales y al mismo tiempo convierta a Wirikuta en una Área Natural Protegida, que sea un modelo de conservación ecológica reconocida mundialmente.
  
4. Que los sitios sagrados de Xapawiyemeta, en la laguna de Chapala, Jalisco, Hauxa Manaka, en el estado de Durango, y Tatei Haramara, en el puerto de San Blas, Nayarit, tengan derechos federales que garanticen su preservación y regeneración ecológica y mantengan su condición de patrimonio cultural blindados contra las privatizaciones.”<sup>5</sup>

## **Análisis jurídico de las violaciones a los Derechos Humanos del Pueblo**

### **Huichol**

#### **1. El Derecho a la propiedad de los pueblos indígenas**

Bajo los estándares internacionales, el derecho a la propiedad es un derecho limitable que puede ser restringido por los Estados bajo circunstancias específicas excepcionales.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup><http://salvemoswirikuta.blogspot.com/2011/11/wirikuta-el-corazon-de-la-vida-bajo-el.html> “La Peregrinación del Pueblo Waxárika en su lucha por la vida”. Contenido de la Carta Dirigida al Ciudadano Presidente Felipe Calderón Hinjosa. Visitada el 10 de diciembre de 2011.

<sup>6</sup>Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, Párr. 49.

Para el caso de la limitación del mencionado derecho, en lo que respecta a la emisión de concesiones de explotación mineral en territorio indígena, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 21 de la Convención Americana (mismo que tutela el derecho a la propiedad), no prohíbe per se la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales.<sup>7</sup>

En este sentido, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas respecto del derecho a la propiedad derivado de la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal<sup>8</sup>, el Estado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo dentro de su territorio.
- Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio.

---

<sup>7</sup>Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 143.

<sup>8</sup>Comité de Derechos Humanos de Las Naciones Unidas, Länsmän Y Otros vs. Finlandia (Quincuagésima Segunda Sesión, 1994), Comunicación No. 511/1992, ONU Doc. Ccpr/C/52/D/511/1994, 8 de noviembre de 1994, párr. 9.4

- Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.<sup>9</sup>
- Adicionalmente, se ha considerado que las concesiones podrán otorgarse en tanto los recursos naturales objeto de la concesión no se hayan utilizado tradicionalmente como parte de su identidad cultural o sistema económico o bien cuando el proyecto pueda afectar otros recursos naturales críticos para su supervivencia física y cultural.<sup>10</sup>

### **1.1. La garantía de consulta previa y participación efectiva**

Diversos son los instrumentos internacionales que señalan los principios rectores con los que debe cumplir toda consulta para cumplimentar el contenido del derecho de participación de una comunidad indígena; dichos principios son el que la consulta sea previa, libre, informada, culturalmente accesible, informada, de buena fe y tener como finalidad la obtención del consentimiento.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup>Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 párr. 129

<sup>10</sup>Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre De 2007 párr. 155

<sup>11</sup>Morris, Meghan; Rodríguez Garavito, César; Orduz Salinas, Natalia, y, Buriticá, Paula, *La Consulta Previa a Pueblos Indígenas: Estándares el Derecho Internacional*, Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, Documentos Número 2, Colombia, 2009, pp. 40

Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 párr. 134

ONU, Human Rights Council, *Progress report on the study on indigenous people and the right to participate in decision-making. Report of the Mechanism on the Rights of Indigenous People. Doc. A/HRC/15/35. august 2010, pp. 89*

Resulta evidente que los procedimientos de consulta son medios de garantía establecidos como contrapesos hacia las restricciones al derecho de propiedad de las comunidades indígenas<sup>12</sup>. Procedimientos que llevan implícita la participación de las comunidades de forma auténtica y democrática en aquellas decisiones que puedan afectarles, tales como la explotación de sus recursos naturales, teniendo como fin último la preservación e integridad étnica, social, económica y cultural para asegurar su subsistencia como grupo social.<sup>13</sup>

El argumento vertido es justificable toda vez que los pueblos indígenas mantienen una fuerte relación espiritual con los territorios ancestrales que han ocupado y habitado tradicionalmente. La tierra significa para ellos algo más que una simple fuente de subsistencia: es una fuente necesaria para la continuidad de la vida y de la identidad cultural de sus miembros. Las tierras y los recursos de la comunidad forman parte de su esencia social, ancestral y espiritual, ya que tienen un valor sagrado para ellos.

La Corte Interamericana considera que para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es solo una cuestión de posesión, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, de forma que puedan preservarlo y transmitir su legado cultural a las generaciones venideras.<sup>14</sup> En

---

<sup>12</sup>Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 párr. 23

<sup>13</sup>Oficina del Alto Comisionado para los Derechos en Colombia (OACDC), Derechos de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada y reflexiones para su aplicación desde la Perspectiva de Derechos Humanos

<sup>14</sup>Corte IDH Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 párr. 85

consecuencia, la destrucción de su territorio impide realizar las actividades que fundamentan la relación con sus tierras y gozar de la particular dependencia espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente.<sup>15</sup> Lo cual implica, una vulneración al goce y ejercicio de su derecho de propiedad.<sup>16</sup>

## **1.2. Beneficios Compartidos**

La indemnización resulta una de las principales garantías que deben respetarse al llevarse a cabo planes de desarrollo. Toda vez que la misma, equivale al derecho de los pueblos indígenas a participar de los beneficios que se derivan de la restricción o privación del derecho al uso y goce de sus tierras tradicionales y recursos naturales indispensables para su subsistencia.<sup>17</sup>

Es así, que resulta imposible tratar de equiparar o llegar a confundir la participación en los beneficios de un proyecto de desarrollo con la obligación de los Estados de proporcionar los servicios básicos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.<sup>18</sup> Esto es, la naturaleza de tales beneficios no se satisface con el hecho de proveer servicios de salud, educación, alimentación o trabajo, pues éstos deben ser proveídos por el Estado en todo momento.

---

<sup>15</sup>Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 párr. 95

<sup>16</sup>Corte IDH Caso de la Comunidad Xákmok-Kásek vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 párr. 113

<sup>17</sup>Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007 párr. 139

<sup>18</sup>CIDH Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras Ancestrales y recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009 párr. 243

En concordancia con el criterio anterior, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado que cuando existen planes para llevar a cabo grandes actividades de explotación en territorios indígenas, se debe garantizar que se compartan los beneficios derivados de dicha explotación de manera equitativa. Del mismo modo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas sugirió que, a fin de garantizar los derechos humanos de éstos en relación con grandes proyectos de desarrollo, los Estados deben garantizar una participación mutuamente aceptable en los beneficios.<sup>19</sup>

### **1.3. Estudios previos de impacto social y ambiental**

Un estudio previo de impacto social y ambiental (EISA) debe ser llevado a cabo por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado en el contexto de los proyectos de desarrollo e inversión y actividades extractivas en territorios indígenas.<sup>20</sup>

En términos generales, los EISA sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. Los Estados deben garantizar que la sostenibilidad de los planes o proyectos de desarrollo o inversión y de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales en territorios de los pueblos indígenas y tribales sea medida

---

<sup>19</sup>ONU, Informe del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los pueblos indígenas, Supra Nota 97, Párr. 66.

<sup>20</sup>Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129.

con anterioridad a partir de mecanismos de participación efectiva de las personas y grupos afectados con independencia de que tengan un título de propiedad reconocido por el Estado en su favor.<sup>21</sup>

En consecuencia, tal y como lo afirmó la Corte Interamericana en la sentencia sobre el caso Saramaka, el objetivo de los EISA no es sólo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria.<sup>22</sup>

Al referirse a los contenidos de los estudios de impacto, la Corte Interamericana ha especificado que dichos estudios deben ser de carácter social y ambiental. La inclusión de estos dos elementos en su caracterización revela que el tipo de estudios exigidos por la Corte debe ir más allá que los estudios del impacto estrictamente ambiental exigidos normalmente con miras a evaluar y mitigar los posibles impactos negativos sobre el medio ambiente natural, haciendo necesario que se incorpore la identificación de los impactos directos o indirectos sobre las

---

<sup>21</sup>CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 254.

<sup>22</sup>Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185, párr. 40.

formas de vida de los pueblos indígenas que dependen de dichos territorios y de los recursos existentes en ellos para su subsistencia.<sup>23</sup>

La participación de los pueblos indígenas en las actividades relativas a los procesos de EISA es una exigencia que deriva de la propia naturaleza y contenido de dichos estudios. En la medida en que los EISA pretenden documentar los posibles impactos negativos de los planes de desarrollo o inversión sobre la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios tradicionales, se requiere necesariamente del conocimiento de los miembros de los pueblos indígenas para identificar dichos impactos, así como para la identificación de posibles alternativas y medidas de mitigación.<sup>24</sup>

#### **1.4. La violación al Derecho a la propiedad del pueblo huichol**

Como se ha observado ya, el derecho de propiedad de los pueblos indígenas posee características especiales que si bien no imposibilitan a los Estados a emitir concesiones para la explotación de recursos dentro de su territorio, sí restringen esa posibilidad al cumplimiento de los requisitos explicados.

Es evidente que en el caso del pueblo huichol las concesiones otorgadas en Wirikuta no cumplen con las garantías expuestas dado que en primera instancia nunca se ha realizado un procedimiento de consulta en concordancia con los

---

<sup>23</sup>CIDH Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras Ancestrales y recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009 párr. 254

<sup>24</sup>CIDH Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras Ancestrales y recursos Naturales, Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II/Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009 párr. 267

estándares internacionales, sino que se ha reducido a la realización de georeferencias que distan de cumplimentar los requisitos de una consulta previa, libre, informada, culturalmente accesible, informada, de buena fe y con la finalidad de la obtención del consentimiento.

Por lo que respecta a los estudios de impacto ambiental, la incertidumbre en torno a los impactos de la actividad minera es enorme, dada la nula transparencia de la información ya que las empresas aún no presentan su estudio de impacto ambiental e incluso *First Majestic Silver* no cuenta siquiera con los permisos ambientales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Ahora bien, en cuanto a los beneficios compartidos a cambio de poder explotar los recursos de la región, las empresas han ofrecido talleres de platería, cocina y guitarra, además de un Museo de Minería, y han prometido empleo a los miembros de la comunidad para aquellos que concluyan satisfactoriamente su estancia en los talleres o que se interesen en trabajar en las minas. Como lo hemos visto el otorgamiento de beneficios compartidos no se agota con ofrecer servicios básicos a las comunidades, sino que el contenido de los mismos debe ampliarse a los criterios de equidad y razonabilidad.

Por último, debemos observar que las explotaciones se realizarían en zonas en donde crece el peyote, planta sagrada para los huicholes, que por tratarse de un

recurso base de su identidad cultural representa un impedimento fundamental para el otorgamiento de concesiones y explotación de recursos.

## **2. Derechos a la vida, salud, medio ambiente y agua**

### **2.1. Derecho a la Vida**

La obligación de los Estados con respecto al derecho a la vida implica no sólo el hecho de no privar de la vida arbitrariamente a persona alguna, sino también el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.<sup>25</sup>

La dignidad humana exige y concreta el derecho de todo ser humano de tener una vida protegida en su totalidad, lo que implica el derecho de vivir con un nivel adecuado de vida, es decir, de manera digna, permitiéndole desempeñarse normalmente, alcanzado un estado de salud lo más lejano posible al sufrimiento y el dolor, lo que está íntimamente vinculado con el respeto a la integridad física, psíquica y moral.<sup>26</sup>

La CIDH ha vinculado el derecho a la vida y a la seguridad e integridad física de diversas maneras, pues asegura que el ejercicio de todos ellos depende del

---

<sup>25</sup>Corte IDH. Caso del Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 Serie C No. 112, párr. 156.

<sup>26</sup>Tribunal Constitucional Colombiano. Sentencia T-001/06, Expediente T-1226860, 16 de enero de 2006

entorno físico. Ésta es la razón de que cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, también se comprometan dichos derechos.<sup>27</sup> De manera más puntal, el REPIONU sostiene en su Informe de 2007, que la práctica de depositar desechos tóxicos en territorios indígenas, ha causado numerosos abortos, incidencia de cáncer y otras enfermedades entre las mujeres indígenas.<sup>28</sup>

## 2.2. Derecho a la Salud

El derecho a un nivel de vida adecuado, bajo los criterios de la Corte IDH requiere una interpretación integral que debe realizarse a la luz del derecho a la salud, entendida esta, como el disfrute más alto nivel de bienestar físico, mental y social.<sup>29</sup>

La Observación General Número 14 al PIDESC emitida por el Comité de Naciones Unidas<sup>30</sup>, en su Punto 27 explica de manera concisa el deber de los Estados a garantizar el derecho a la salud a las comunidades indígenas. El comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Dichos

---

<sup>27</sup>CIDH. Informe Sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador 1996, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, párr. 88.

<sup>28</sup>ONU. Informe del relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Steinhagen; Consejo de Derechos Humanos, Cuarto período de sesiones, A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 52

<sup>29</sup>Corte IDH Caso de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párr. 163

<sup>30</sup>Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

servicios deben ser apropiados desde el punto de vista cultural es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Para tal efecto, los estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de salud de los pueblos indígenas.

El comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre la salud de esas poblaciones.

### **2.3. Derecho al medio ambiente**

El derecho al medio ambiente sano implica gozar de un entorno y una vida saludable en armonía natural con la protección del equilibrio ecológico, y de un sistema sustentable que determine el uso racional de los recursos. Elemento fundamental de este derecho es tomar en cuenta a las generaciones futuras, por

lo que la sustentabilidad obliga a la revisión de la corresponsabilidad ambiental, social, cultural y económica.<sup>31</sup>

Dentro del sistema interamericano, el derecho a un medio ambiente sano se contiene en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, en el que específicamente el Estado se compromete a promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Al respecto, la Comisión IDH sostiene que la implementación de las normas de protección ambiental frente a particulares, en especial a las empresas e industrias extractivas, es requerida para evitar que el Estado sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las poblaciones indígenas o tribales afectadas por actividades destructivas del medio ambiente.<sup>32</sup>

Esto no significa que se pretenda impedir o desalentar el desarrollo del Estado, sino que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales. Al respecto, el Tribunal Europeo de DH estableció que las exigencias económicas e inclusive ciertos derechos

---

<sup>31</sup> Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en MEXICO, Oficina del ACNUDH. México, 2000 P.119

<sup>32</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.LV/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. Ver también: CIDH, Resolución No. 12/85, Caso No. 7.615, Pueblo Yanomami v. Brasil, 5 de marzo de 1985.

fundamentales, no deben anteponerse frente a consideraciones relacionadas con la protección del medio ambiente.<sup>33</sup>

## **2.4. Derecho al agua**

El derecho a la vida se vincula íntimamente con el derecho a la salud, y éste a su vez, con el derecho de acceso al agua limpia. Ambos impactan de manera aguda en el derecho a una existencia digna y a las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.<sup>34</sup>

Con base a lo establecido en el artículo 11 del PIDESC, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el mencionado derecho al agua, mismo que se encuentra en la OG Número 15 del Comité de Naciones Unidas<sup>35</sup> en su punto número 2, al establecer que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Adicionalmente en la misma Observación se ha establecido que el agua es indispensable para vivir dignamente y una condición necesaria para la realización de otros derechos humanos. Sin embargo, el derecho al agua debe guardar

---

<sup>33</sup> European Court H.R., Hamer v. Belgium. Judgement of November 27 de 2007, para. 79; European Court H.R., Köktepe v. Turkey. Judgement of July 22, 2008, para. 87.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 66

<sup>35</sup> Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 15, El derecho humano al agua potable suficiente y salubre es una precondition a la realización de todos los derechos humanos (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Ginebra 11/de noviembre/2002

ciertas condiciones que aseguren el goce cabal de dicho derecho, tales como la calidad (de tal forma que su ingesta no pueda constituir una amenaza para la salud) y la accesibilidad, sin discriminación a la misma (permitiendo que los sectores vulnerables y marginados puedan tener igual oportunidad de gozar de dicho derecho).

Análogamente, los Estados deben supervisar y combatir situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano. Y específicamente, los Estados están obligados a velar porque los pueblos indígenas tengan acceso a los recursos hídricos en sus tierras ancestrales protegidos de toda transgresión y contaminación, facilitando así su planificación, ejercicio y control del acceso al agua. Lo anterior en el entendido de que se debe prestar especial atención a los grupos que tradicionalmente se han visto en dificultad para ejercer este derecho.

### **2.5. Potenciales violaciones a los derechos mencionados**

Según los promedios y estándares generales de la minería moderna, una mina utiliza por lo menos 10 mil litros de agua por tonelada de piedra extraída, lo cual implica un uso indiscriminado de este recurso que impacta directamente en la alteración de los ciclos hídricos de los mantos acuíferos subterráneos y superficiales de la región, así como en la progresiva disminución de este recurso.

Las comunidades huicholes sólo cuentan con el agua concentrada en el subsuelo y en los manantiales para el aprovechamiento local, que pese a la deficiente

infraestructura para su distribución, constituye una fuente de certidumbre para su vida que les sería arrebatada en caso de que se consumara la explotación minera.

De esta manera se estaría contrariando la normativa internacional en materia de derecho al agua de las comunidades indígenas, y por tanto el derecho a la salud y el derecho a la vida del pueblo huichol.

Adicionalmente, el impacto ambiental de la minería, además de sentirse en el uso irracional del agua, también es tangible en sus métodos sumamente agresivos para el ecosistema y para los seres humanos, ya que el empleo de sustancias como el cianuro o el xantato los metales pesados por sí mismos, pueden ocasionar severos daños a la salud del ser humano, además de envenenar el agua y la tierra que a través de los procesos de filtración se contamina viéndose afectada en su producción y corriendo el riesgo de hacerse improductiva.

Pese a que First Majestic asegura que “la mayor parte de las actividades de exploración se llevará a cabo en áreas subterráneas y probablemente no serán vistas” también reconoce que “algunos trabajos” pueden llevarse a cabo desde la superficie. Ello en vez de abonar a la clarificación de la información otorga la incertidumbre que de por sí impera en torno a este panorama de agravios y violaciones explícitas hacia el lugar sagrado de Wirikuta, hacia sus peregrinos ancestrales y hacia sus habitantes.

Es claro pues, que de realizarse las extracciones mineras en el territorio indígena, el impacto ambiental sería severo y los daños a la salud y a la vida del pueblo huichol podrían ser irreversibles, lo cual acarrearía violaciones severas por parte del Estado mexicano a los derechos humanos del pueblo en cuestión.

### **3. Derechos culturales**

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de la estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad, y por ende, de su identidad cultural.<sup>36</sup>

El patrimonio cultural e intelectual de los pueblos indígenas está formado por las prácticas, los conocimientos y los modos de vida tradicionales que caracterizan a un pueblo determinado. Dicho patrimonio comprende su lengua, arte, música, danza, ceremonias, prácticas, y los conocimientos agrícolas, técnicos y ecológicos, la espiritualidad, los sitios sagrados y los restos humanos ancestrales, así como la documentación sobre los elementos precedentes.<sup>37</sup>

Los conocimientos de los pueblos indígenas, a su vez, están compuestos por el conjunto de usos, costumbres e informaciones sobre los organismos vivientes y

---

<sup>36</sup>Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia emitida en 2006 párr. 118

<sup>37</sup>OMPI. Folleto No. 12, la OMPI y los pueblos indígenas

los complejos ecosistemas en los que viven. Estos conocimientos, generalmente se producen de manera colectiva, intergeneracional y acumulativa; son producidos y mantenidos en un determinado contexto cultural y biológico. Observado desde esta perspectiva, los territorios ancestrales son para los pueblos indígenas la expresión material de relaciones que construye el conocimiento de la comunidad o colectividad. Resultado de esto, los derechos intelectuales colectivos son para los indígenas una prolongación de los derechos territoriales, ya que el territorio y el conocimiento sobre la biodiversidad del mismo, conforman una unidad indisoluble.<sup>38</sup>

El descuidar este aspecto fundamental de los derechos de las comunidades indígenas, generaría la pérdida paulatina de la cultura que necesariamente produce una forma de sufrimiento y que inevitablemente incide en la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la comunidad.

### **3.1. Potencial violación a los derechos culturales**

Al ser Wirikuta un sitio sagrado para el pueblo huichol, sede de la peregrinación que año tras año realizan los miembros de este pueblo y pilar de identidad cultural del mismo, constituye parte de su patrimonio cultural.

Como ya se ha dicho, es desde su ritualidad la forma en que conciben la vida y donde se desprenden y mantienen todas sus relaciones orgánicas como cultura.

---

<sup>38</sup>TOLEDO Llancaqueo, Víctor. El nuevo régimen internacional de derechos de propiedad intelectual y los derechos de los pueblos indígenas. Centro de Políticas Públicas y derechos Indígenas, Santiago Chile, mayo de 2006. Pp. 17

Su caminar como pueblo cobra sentido en esta relación y vínculo vivo, que mantienen con su origen y con sus antepasados.

Adicionalmente, considerando que este sitio es donde crece el peyote, que es considerada una planta sagrada representativa de la cultura huichol y por tanto propiedad de este pueblo en términos de conocimientos y tradiciones ancestrales, el hecho de vulnerar este mítico territorio derivaría además en violaciones a sus derechos culturales y a su patrimonio como pueblo indígena.

El hecho de permitir la vulneración de la cultura de un pueblo milenario como el huichol sería el inicio de la devastación de la herencia cultural que nuestros pueblos originarios nos han dejado, y en términos jurídicos, una violación de carácter internacional que necesariamente derivará en la obligación de reparar el daño inmaterial causado por la falta de acción del Estado mexicano.

### **Conclusiones**

Tras la modificación de la Constitución y la emisión por parte de la Corte IDH de la sentencia en el caso Radilla, en la cual se obliga al Estado mexicano a aplicar el control de la convencionalidad incluso en el fuero común, hemos visto en días recientes que el Juez Sexto de Distrito, Carlos Alfredo Soto ha invalidado el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el fin de poder juzgar en el fuero común a un elemento del Ejército Nacional por la comisión de homicidio en contra de un ciudadano.

Carlos Alfredo Soto, ha sustentado su sentencia en jurisprudencia de la Corte IDH pues, según la misma, el fuero común es el adecuado para juzgar a un militar que comete violaciones a los derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, Wirikuta representa la primera prueba para el Estado mexicano como garante de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en la cual se observará si verdaderamente los criterios de la Corte IDH son tomados en cuenta en materia de derecho indígena.

De continuar con el actuar arbitrario que hasta la fecha han tenido las autoridades mexicanas, la intervención de algún organismo de carácter internacional, llámese Organización de Naciones Unidas o Comisión Interamericana de Derechos Humanos parece inminente toda vez que el pueblo huichol no pretende doblegarse ante la indiferencia mostrada por el Gobierno Federal.

Ya se ha probado en el presente trabajo las violaciones perpetuadas al derecho propiedad del pueblo huichol, y de iniciarse las operaciones en 2012, las violaciones que mencionamos como potenciales, se concretarían de igual forma generando responsabilidad internacional en contra del Estado mexicano por violaciones a por lo menos los seis derechos humanos que fueron objeto de análisis.

Es momento de que el Estado mexicano, por medio de las autoridades de los tres niveles, tome conciencia de la realidad indígena que nuestro país vive. Estamos a

tiempo aún de que se detenga el inicio de operaciones de las minas y evitar que todos los mexicanos carguemos con el peso de pagar una sentencia más en contra de México, pues somos nosotros, los ciudadanos, quienes por medio de los impuestos terminamos por pagarlas.

México no debe caracterizarse por ser un país respetuoso de los derechos humanos porque cumple con las sentencias emitidas en su contra; la característica que nos haría ver internacionalmente como tal, sería velar por los derechos humanos sin necesidad de acudir al litigio internacional.

## Bibliografía

### 1. Libros

- a. **TOLEDO Llancaqueo, Víctor.** *El nuevo régimen internacional de derechos de propiedad intelectual y los derechos de los pueblos indígenas.* Centro de Políticas Públicas y Derechos Indígenas, Santiago de Chile, mayo de 2006
- b. **MORRIS, Meghan; RODRÍGUEZ Garavito, César; ORDUZ Salinas, Natalia, y, BURITICÁ, Paula,** *La Consulta Previa a Pueblos Indígenas: Estándares el Derecho Internacional, Programa de Justicia Global y Derechos Humanos, Documentos Número 2,* Colombia, 2009

### 2. Documentos en Internet

- a. <http://salvemoswirikuta.blogspot.com/2011/11/wirikuta-el-corazon-de-la-vida-bajo-el.html>
- b. <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Indice.htm>

### 3. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- a. Corte IDH Caso Del Pueblo Saramaka vs. Surinam.
- b. Corte IDH Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay

- c. Corte IDH Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay
- d. Corte IDH Caso Comunidad Indígena Xákmok-Kásek vs. Paraguay
- e. Corte IDH. Caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay.
- f. Corte IDH Caso Masacre Plan Sánchez vs. Guatemala

#### **4. Sentencias de la Corte Europea de Derecho Humanos**

- a. European Court H.R., Hamer v. Belgium
- b. European Court H.R., Köktepe v. Turkey

#### **5. Casos ante el CDH-ONU**

- a. Caso Länsman vs. Finlandia

#### **6. Casos ante la CIDH**

- a. Caso Yanomami vs. Brasil

#### **7. Informes CIDH**

- a. Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- b. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia.
- c. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador 1996.

## **8. Informes ONU**

- a. Human Rights Council, *Progress report on the study on indigenous people and the right to participate in decision-making. Report of the Mechanism on the Rights of Indigenous People*
- b. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas

## **9. Observaciones Generales del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

- a. Observación General Número 14
- b. Observación General Número 15

## **10. Informes de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos en Colombia**

- a. Derechos de los Pueblos Indígenas a la Consulta Previa, Libre e Informada y reflexiones para su aplicación desde la perspectiva de Derechos Humanos

## **11. Informes del ACNUDH**

- a. Diagnóstico sobre la situación de los DDHH en México, 2000

## **12. Otros**

- a. OMPI. Folleto No. 12, la OMPI y los pueblos indígenas
- b. Tribunal Constitucional Colombiano. Sentencia T-001/06
- c. Memorial del escrito de demanda de la Universidad Iberoamericana León para la competencia CEJA 2011
- d. Memorial del escrito de demanda de la Universidad Nacional Autónoma de México para la competencia CEJA 2011
- e. Memorial del escrito de demanda de la Universidad Veracruzana para la competencia CEJA 2011